

REGLAMENTO (CE) Nº 588/96 DE LA COMISIÓN

de 2 de abril de 1996

por el que se establece una excepción a la aplicación del Reglamento (CE) nº 1372/95 en lo que respecta a la fecha de expedición de los certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral durante la semana del 8 al 14 de abril de 1996

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y el apartado 12 de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1372/95 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 180/96⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral;

Considerando que ese Reglamento dispone que los certificados de exportación de los productos del sector de la carne de aves de corral sean expedidos el lunes siguiente a la semana en la que se hayan presentado las solicitudes de certificado, siempre que la Comisión no adopte entretanto medidas especiales; que durante la semana del 1 al 7 de abril de 1996 se prevén problemas administrativos; que, por lo tanto, en el caso de las solicitudes presentadas durante esa semana, es necesario aplazar la expedición al miércoles 10 de abril de 1996;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y de la carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1372/95, los certificados contemplados cuyas solicitudes se hayan presentado durante la semana del 1 al 7 de abril de 1996, se expedirán el miércoles 10 de abril de 1996, siempre que la Comisión no tome entretanto ninguna de las medidas especiales a que se refiere el apartado 4 del artículo 3 de dicho Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO nº L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 133 de 17. 6. 1995, p. 26.

⁽⁴⁾ DO nº L 25 de 1. 2. 1996, p. 27.